



Arauca, Arauca, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

**ASUNTO:** DECLARA FALTA DE COMPETENCIA  
**RADICADO:** 81-001-33-33-001-2018-00043-00  
**DEMANDANTE:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉCITO NACIONAL  
**DEMANDADOS:** ARNULFO VELASCO ORTIZ Y OTROS  
**MEDIO DE CONTROL:** ACCIÓN DE REPETICIÓN

En el presente asunto la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL a través de apoderada judicial presentó demanda con el objeto de incoar el medio de control de repetición, consagrado en el artículo 142 del CPACA, en contra de ARNULFO VELASCO ORTÍZ, ORLANDO BARAJAS URIBE, JHON JAIRO AMADO RIAÑO y DAVID SÁNCHEZ PUENTES en razón a la condena proferida por el Tribunal Administrativo de Arauca mediante providencia del 19 de junio de 2014 dentro del proceso 2009-00125.

Estudiado el proceso de la referencia, concluye el Juzgado Primero Administrativo de Arauca que carece de competencia por el factor cuantía para conocer del mismo, por las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES**

El artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA- consagró la competencia de los Juzgados Administrativos de la siguiente manera:

*"COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos*

(...)

*8. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia".*

Así mismo, el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 dispuso:

*"Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones (...)"*

De la norma antes citada, se deduce que la estimación de la cuantía para determinar la competencia de los Juzgados Administrativos en procesos de acción de repetición cuando estos no excedan de 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En el caso de la referencia, la apoderada de la parte demandante, establece como cuantía la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTITRES PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$831.594.223,35) correspondiente a la suma pagada a título de capital dentro de la sentencia condenatoria dentro del proceso No. 2009-00125.

Con base en lo anterior, la pretensión, asciende a más de 1.064 SMLMV, cuantía ésta que se tendrá en cuenta para determinar la competencia del proceso. Quedando claro entonces que tal monto supera los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes,

tornándose necesaria la remisión del expediente al Tribunal Administrativos de Arauca, pues es evidente que son ellos los competentes para conocer de este asunto.

De lo anterior, se dará aplicación al artículo 168 del C.P.A.C.A que establece:

**"Artículo 168; En caso de falta de jurisdicción o de competencia mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible (...)"**

Por lo cual, el Juzgado Primero Administrativo carece de competencia para conocer de la presente acción de repetición y en consecuencia,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar la falta de competencia por el factor cuantía para conocer del medio de control de la acción de repetición, por los motivos antes señalados.

**SEGUNDO:** Por Secretaría remitir el proceso de la referencia, al Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ**  
Juez

**Juzgado Primero Administrativo de Arauca**

**SECRETARÍA.**

El auto anterior es notificado en estado No. 30 de fecha 21 de marzo de 2018.

La Secretaria,

  
Luz Stella Arenas Suárez

GAD